



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“La política pública de trabajo interno penitenciario en la Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario: alcance de la disposición transitoria décima y su compatibilidad con el principio de voluntariedad del artículo 9 del COIP”

AUTORES:

Moreira Figueroa Fernando Patricio

Colina Vargas Jamileth Yerlina

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.**

TUTOR:

Dr. Diego Andrés Zavala Vela, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por MOREIRA FIGUEROA FERNANDO PATRICIO y COLINA VARGAS JAMILETH YERLINA, como requerimiento para la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

TUTOR

f. _____

DR. DIEGO ANDRÉS ZAVALA VELA, MGS.

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. NURIA PEREZ PUIG-MIR, PHD

Guayaquil, a los 23 del mes de Agosto del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

**Nosotros, MOREIRA FIGUEROA FERNANDO PATRICIO;
y COLINA VARGAS JAMILETH YERLINA.**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, “La política pública de trabajo interno penitenciario en la Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario: alcance de la disposición transitoria décima y su compatibilidad con el principio de voluntariedad del artículo 9 del COIP” previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.”

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 23 del mes de agosto del año 2026

LOS AUTORES

f. _____

MOREIRA FIGUEROA FERNANDO PATRICIO

f. _____

COLINA VARGAS JAMILETH YERLINA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

**Nosotros, MOREIRA FIGUEROA FERNANDO PATRICIO;
y COLINA VARGAS JAMILETH YERLINA.**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, “La política pública de trabajo interno penitenciario en la Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario: alcance de la disposición transitoria décima y su compatibilidad con el principio de voluntariedad del artículo 9 del COIP” previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 del mes de agosto del año 2026

LOS AUTORES

f. _____

MOREIRA FIGUEROA FERNANDO PATRICIO

f. _____

COLINA VARGAS JAMILETH YERLINA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE COMPILATIO:

 **INFORME DE ANÁLISIS**
magister

CONTENIDO TESIS PPP Y ARISTOBULO

0%
Textos
sospechosos

0% Similitudes (ignorado)
0 % similitudes entre comillas
0 % entre las fuentes
mencionadas
5% Idiomas no reconocidos
(ignorado)

Nombre del documento: CONTENIDO TESIS PPP Y ARISTOBULO .pdf
ID del documento: 5ad017b9e145746b2696e9ca53725c887cf8e95b
Tamaño del documento original: 400,04 kB

Depositante: Ricky Jack Benavides Verdesoto
Fecha de depósito: 19/2/2026
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 19/2/2026

Número de palabras: 10.885
Número de caracteres: 76.121

Ubicación de las similitudes en el documento:

☰ Fuentes de similitudes

Fuentes ignoradas Estas fuentes han sido retiradas del cálculo del porcentaje de similitud por el propietario del documento.

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	 CONTENIDO TESIS PPP Y Aristobulo R.C CORREGIDO FINAL.docx CO... #01793b 📁 Viene de de mi biblioteca	51%		Palabras idénticas: 51% (5436 palabras)
-	 CONTENIDO TESIS ARISTOBULO RODRIGUEZ Y PEDRO PIZA FINAL.pdf ... #5a005	-		Palabras idénticas: 44% (1093 palabras)

LOS AUTORES

f. _____

MOREIRA FIGUEROA FERNANDO

f. _____

COLINA VARGAS JAMILETH

TUTOR

f. _____

DR. DIEGO ANDRÉS ZAVALA VELA, MGS.

AGRADECIMIENTO

Ya estamos al final del camino en esta maravillosa etapa de mi vida, y hoy miro hacia atrás para recordar que todo sacrificio ha valido la pena. Quiero empezar por mí misma porque he sido resiliente frente a las adversidades de la vida y hoy celebro el fruto de mi esfuerzo. Quiero agradecer a mis padres, mi prima, mis tías y en especial a mi papá porque ha estado conmigo en todo momento. A mi tía Yadira quien siempre me ha apoyado en todo y se siente orgullosa de su sobrina. Espero la vida me de salud que es lo más importante para poder recompensarles todo el amor de ustedes hacia mí reflejado en pequeños actos. Y bueno para terminar y lo más importante agradecer a Dios que guía cada uno de mis pasos, los planes y los tiempos de Dios son perfectos, aunque a veces no los entendamos.

Jamileth.

Siempre primero a Dios.

Ha sido un proceso largo, que ha requerido muchos sacrificios y mucha voluntad. Esto no hubiese sido posible sin mis tres pilares de vida. A quienes quiero dedicar este trabajo que representa todo este tiempo en la carrera de derecho, y también agradecer por estar siempre a mi lado, incondicionales y dándome motivos para seguir día a día por ellas:

A mi amada esposa Nelly Fernanda Rodríguez Torres; gracias infinitas por no soltarme la mano.

A mis adoradas hijas: Martina Fernanda y Luciana Fernanda Moreira Rodríguez, mis dos motores para nunca bajar los brazos.

Las amo a las tres.

El agradecimiento inmenso también a mis docentes y tutores de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil por su guía durante estos años. Sus conocimientos transmitidos serán honrados con el ejercicio ético de la profesión
Fernando.

DEDICATORIA

Dedicado a mis padres, mi prima, mis tías, en especial a mi tía Yadira, por y para ustedes.

.

Yamileth.

Dedicado con todo mi amor a mi esposa, a mis hijas y a mis padres. Los amo.

Fernando.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

f. _____

DR. DIEGO ANDRÉS ZAVALA VELA, MGS.

TUTOR

f. _____

AB. Nuria Pérez Puig-Mir. Mgs. Phd
Directora de Carrera de Derecho

f. _____

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO

f. _____

OPONENTE



Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Período: Semestre A - 2026

Fecha: 23 de agosto del 2026

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “La política pública de trabajo interno penitenciario en la Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario: alcance de la disposición transitoria décima y su compatibilidad con el principio de voluntariedad del artículo 9 del COIP”, elaborado por los estudiantes MOREIRA FIGUEROA FERNANDO PATRICIO y COLINA VARGAS JAMILETH YERLINA, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de, lo cual las califica como ***APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN***.

F. _____

DR. DIEGO ANDRÉS ZAVALA VELA, MGS.
DOCENTE TUTOR

Contenido

RESUMEN	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO	4
1.1 Paradigmas de la ejecución penal y la rehabilitación social	4
1.2 Teorías generales de la pena y su relación con el trabajo penitenciario	5
1.3 Teorías sustantivas sobre el trabajo penitenciario y el principio de voluntariedad.....	6
1.4 Referentes empíricos y derecho comparado.....	8
CAPÍTULO II FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	11
2.1 Presentación de resultados.....	11
2.2 Argumentación jurídica de los resultados.....	12
2.3 Contrastación empírica.....	20
2.4 Influencia de los resultados para futuras investigaciones.....	22
CAPÍTULO III PROPUESTA DE REFORMA REGLAMENTARIA.....	24
3.1 Fundamentación de la propuesta.....	24
3.2 Objetivo de la propuesta	25
3.3 Propuesta legal	26
3.4 Viabilidad Legal	29
3.5 Efectos Esperados	30
CONCLUSIONES.....	31
RECOMENDACIONES.....	33
BIBLIOGRAFÍA.....	35

RESUMEN

La Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Reforma para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario establece un mandato explícito de que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social debe contar con una política pública de trabajo interno y encontrar a los reclusos que sean elegibles para trabajar. Esto ha llevado a interpretaciones sobre la posible responsabilidad del trabajo penitenciario. El objetivo de este trabajo es estudiar el alcance y si es un deber individual de los reclusos o un deber institucional del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Para ello, realizamos una investigación cualitativa y jurídica en análisis normativo, jurisprudencial y documental de la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, la legislación de reforma, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, instrumentos internacionales y jurisprudencia y legislación comparada. Los resultados mostraron que existe un mandato dirigido al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y no una obligación individual específica de trabajar. Asimismo, hemos encontrado que el principio de voluntariedad tal como se establece en el Artículo 9 del Código Orgánico Integral Penal sigue aplicándose a la participación de los reclusos en la rehabilitación social. Por lo tanto, proponemos una aclaración normativa para la implementación de la política pública de trabajo interno con reglas claras, en línea con la voluntariedad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos de los reclusos.

Palabras clave: trabajo penitenciario; reclusos; rehabilitación social; voluntariedad; seguridad jurídica.

ABSTRACT

The Tenth Transitory Provision of the Organic Law for the Reform and Strengthening of the Penitentiary System establishes an explicit mandate that the National Social Rehabilitation System must have a public policy on internal work and identify inmates eligible for employment. This has led to interpretations regarding the potential responsibility for prison labor. The objective of this study is to examine the scope of this policy and whether it constitutes an individual duty of inmates or an institutional duty of the National Social Rehabilitation System. To this end, we conducted qualitative and legal research, analyzing normative, jurisprudential, and documentary sources such as the Constitution, the Comprehensive Organic Criminal Code, the reform legislation, the Regulations of the National Social Rehabilitation System, international instruments, and comparative jurisprudence and legislation. The results showed that there is a mandate directed at the National Social Rehabilitation System, rather than a specific individual obligation to work. Furthermore, we have found that the principle of voluntariness, as established in Article 9 of the Comprehensive Organic Criminal Code, continues to apply to the participation of inmates in social rehabilitation. Therefore, we propose a regulatory clarification for the implementation of the public policy on internal work, with clear rules that are in line with voluntariness, human dignity, legal certainty, and the rights of inmates.

Keywords: prison labor; inmates; social rehabilitation; voluntariness; legal certainty.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el sistema penitenciario ecuatoriano ha estado bajo presión debido al problema de la rehabilitación social, la seguridad y la protección de los derechos humanos. En respuesta a esto, el Estado ha implementado una serie de mejoras en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y los mecanismos para la reintegración de los encarcelados.

Con la aprobación de la Ley Orgánica de Reforma para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario en 2016, se ha cambiado la estructura de las sentencias y la gestión penitenciaria (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026). La Disposición Transitoria Décima ha sido la que ha atraído particular atención del ámbito legal, ya que requiere la implementación de una política pública de trabajo interno para los encarcelados.

Desde su adopción e implementación, se han hecho varias interpretaciones sobre su magnitud y cómo encaja en la rehabilitación social y los derechos de las personas en prisión, así como la libertad de los prisioneros en términos de los derechos a estar libres de una sentencia.

El trabajo penitenciario a menudo se ha conceptualizado como una actividad para la formación, el aprendizaje de oficios y el desarrollo de habilidades que contribuyen a la reintegración social. Es una herramienta donde las personas encarceladas pueden realizar un trabajo productivo que les ayude a desarrollarse y prepararse para la vida en el mundo de la libertad. Pero estas actividades deben desarrollarse dentro de los parámetros de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El Convenio sobre el Trabajo Forzoso (No. 29) establece normas para prevenir comportamientos que sean incompatibles con los derechos humanos y la libertad (OIT, 1930). El Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso (No. 105) reafirma que el trabajo no puede ser utilizado para coaccionar o castigar (OIT, 1957). De manera similar, las Reglas Nelson Mandela estipulan que las actividades laborales en los centros penitenciarios deben ser educativas y contribuir a la rehabilitación social de los prisioneros (ONU, 2015).

Esto no solo es relevante sino también necesario, ya que el Artículo 9 del Código Orgánico Integral Penal establece que la participación del prisionero en actividades y programas que se llevan a cabo dentro de los muros de la prisión es plena, individual y voluntaria (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). En la Constitución de la República, el sistema de rehabilitación social debe estar orientado hacia la reintegración plena de las personas encarceladas para que puedan cumplir los términos de su sentencia y se respeten los derechos de su humanidad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

En este contexto, ¿cuál es el alcance de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Reforma para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario y cómo aborda el principio de voluntariedad en el Artículo 9 del Código Orgánico Integral Penal y los estándares nacionales e internacionales del trabajo penitenciario?

Nuestro estudio toma en cuenta las leyes actuales, la teoría, la jurisprudencia y las prácticas en el contexto del trabajo penitenciario y la rehabilitación social, así como las leyes actuales, los estándares y prácticas nacionales e internacionales en el contexto del sistema de justicia penal en este país.

A partir de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Reforma, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene la obligación legal de implementar una política pública de trabajo interno en el período de tiempo estipulado, en línea con su constitucionalidad, con el principio de voluntariedad y con la obligación internacional de la ley ecuatoriana en relación con los derechos humanos.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Paradigmas de la ejecución penal y la rehabilitación social

Esta investigación se basa en un concepto legal-interpretativo porque el problema que estamos tratando de estudiar es el alcance de las normas que rigen el trabajo interno de las personas privadas de libertad en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Además de describir una reforma normativa, también debemos entender el contenido de esta reforma, cómo se relaciona con las disposiciones de otras leyes y las limitaciones de las leyes.

Como tal, el sistema legal debe ser analizado sistemáticamente para reflejar el hecho de que la ejecución de la sentencia no se trata solo de la privación de libertad, sino también de la rehabilitación y reintegración de las personas en la vida social. La Constitución de la República del Ecuador es explícita en que el sistema de rehabilitación social es para la rehabilitación plena de las personas sentenciadas y su reintegración social y económica (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Así mismo, el Código Orgánico Integral Penal considera el trabajo y otras actividades como parte del proceso de rehabilitación y establece que la participación de las personas privadas de libertad en los programas dentro de los centros penitenciarios es integral, individual y voluntaria (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Esto se puede ver a la luz de la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Reforma para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario, que establece que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social debe tener una política pública de trabajo interno (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026).

Por lo tanto, la investigación tiene como objetivo entender su verdadero alcance legal, que se relaciona con la necesidad institucional de implementar dicha política en relación con la situación legal individual de las personas privadas de libertad.

1.2 Teorías generales de la pena y su relación con el trabajo penitenciario

La teoría del trabajo penitenciario parte de las principales teorías que definen el castigo y cómo evolucionaron los sistemas de privación de libertad. El castigo siempre estuvo asociado en la historia con una comprensión retributiva: el castigo era una respuesta al delito y el delito era el castigo. Esta visión se intensificó aún más con el uso del derecho penal como prevención y más tarde con la rehabilitación y reintegración social. Esta evolución es lo que nos permite ver que el castigo no debe ser visto solo como castigo, sino también como las condiciones que pueden contribuir al retorno de la persona a la sociedad.

La teoría del castigo suele ser de tipo absoluto, relativo o mixto. En las teorías absolutas, el castigo se justifica en el delito que se ha cometido y en las teorías relativas la sanción es para el futuro, particularmente en la prevención general y especial. Las teorías mixtas intentan reconciliar estas dos perspectivas y darse cuenta de que el castigo puede tener diferentes roles en el sistema penitenciario.

Esta evolución ha afectado significativamente la forma en que se entiende hoy la privación de libertad y el tratamiento penitenciario. La prisión está lejos de aislar a la persona de la sociedad; desde este punto de vista, la prisión no debería ser solo eso, sino que debería ser lo que se hace para respetar la dignidad humana y los derechos que permanecen vigentes cuando se termina la condena. En este sentido, Verdugo Lazo (2023) argumenta que la crisis penitenciaria ecuatoriana también debe entenderse desde la perspectiva de los derechos de las personas privadas de libertad y la necesidad de desafiar la idea de la prisión como el castigo del Estado.

En este contexto, la teoría de la rehabilitación social es muy útil, y es que el castigo se realiza para desarrollar la capacidad y las condiciones para que la persona pueda funcionar y regresar a la vida y al trabajo. La rehabilitación incluye educación, capacitación, atención psicológica, cultura y trabajo. Machado Maliza y Hernández Gaibor (Machado Maliza & Hernández Gaibor, 2020) consideran que la rehabilitación y la reintegración están relacionadas con cómo las personas que han estado encarceladas aprenden tareas que son útiles y beneficiosas para la persona después de cumplir la

condena.

Esta orientación es constitucional en la ley ecuatoriana. El sistema de rehabilitación social es uno de los elementos clave de la Constitución, ya que se supone que debe proporcionar la rehabilitación completa de las personas condenadas y su reintegración en la sociedad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Y el castigo debe estar vinculado con la preparación de la persona para una vida posterior.

Veremos desde esta noción que el trabajo penitenciario puede ser un medio de rehabilitación. Puede beneficiar el conocimiento, las habilidades y los hábitos de trabajo, así como preparar la forma en que se estará después de cumplir la condena. Algunos estudios en Ecuador han relacionado las actividades laborales y la educación técnica con la rehabilitación y reintegración social (Ortega Pérez et al., 2022).

Sin embargo, reconocer el trabajo como una herramienta de rehabilitación no significa que todo trabajo en una prisión deba ser obligatorio. Hay una diferencia entre identificar una actividad como una herramienta de rehabilitación y un requisito legal de que el individuo pueda participar en ella. Esto es particularmente cierto en Ecuador, donde el COIP dice que la participación de las personas privadas de libertad en las actividades y programas realizados en los centros de privación de libertad es integral, individual y voluntaria (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

1.3 Teorías sustantivas sobre el trabajo penitenciario y el principio de voluntariedad

El trabajo penitenciario puede ser visto de varias maneras diferentes dependiendo de la perspectiva sobre el castigo y la privación de libertad. La visión punitiva puede parecer una parte natural de la vida en prisión, pero aquellos que están orientados hacia la rehabilitación y reintegración lo ven como una herramienta que puede ayudar a preparar a una persona para su regreso a la sociedad. Esta diferencia es importante porque también moldea las obligaciones del estado cuando tiene que emplear mano de obra en el penitenciario.

Desde un punto de vista crítico del castigo, Zaffaroni et al. (2006) cuestionan las

comprensiones convencionales del castigo y requieren que se ajuste a una lente social y política más amplia. Para estos autores, el derecho penal también debe servir como un mecanismo de contención al ejercicio del poder punitivo del estado. Esta perspectiva es relevante para nuestro estudio en su conjunto, ya que nos permite ver que la política penitenciaria no tiene que ver con un propósito más general, sino más bien con extender el contenido de una norma más allá de lo legalmente acordado.

Ferrajoli (1995) también desarrolló el garantismo penal en el cual los derechos básicos actúan como límites contra el poder del Estado en el sentido de que uno no puede ser castigado para siempre y que cualquier restricción de derechos debe estar legalmente justificada. En el sentido penitenciario, esto significa que la persona que ha perdido la libertad permanece en el sistema de derechos y que las restricciones adicionales de la implementación de la pena deben ser justificadas.

Estas posiciones pueden estar relacionadas con la función rehabilitadora del sistema penitenciario. La rehabilitación está dirigida a crear condiciones que permitan aprender habilidades y tener herramientas para vivir la vida una vez que se ha restaurado la libertad. La educación, la formación, las actividades culturales y laborales están incluidas en dicho proceso. Machado Maliza y Hernández Gaibor (2020) señalan que las barreras estructurales, la falta de recursos y las malas políticas penitenciarias dificultan que la rehabilitación y la reintegración social ocurran.

En el contexto ecuatoriano, Ortega Pérez et al. (2022) investigaron la rehabilitación integral en términos de formación laboral y técnica, educación, deportes y atención psicológica. Encontraron que la reintegración es un proceso multidimensional en el cual el trabajo puede ser útil, pero no es el núcleo del proceso rehabilitador por sí mismo.

Así que a partir de estos puntos se puede establecer un punto de encuentro. Zaffaroni et al. (2006) muestran que el poder punitivo puede ser limitado mediante el uso de mecanismos, y Ferrajoli (1995) se centra en las garantías contra el poder del estado. ¿Los estudios de rehabilitación y reintegración sugieren un trabajo que sea realmente útil en el caso de la privación de libertad? Estas no son necesariamente visiones

contradictorias, pero no necesariamente se excluyen entre sí: la política penitenciaria puede desear alcanzar objetivos de rehabilitación, y sin embargo también está limitada por los derechos de aquellos que están privados de libertad.

En este sentido, la voluntariedad es especialmente importante. Y trabajar para ayudar a la rehabilitación no significa que todo el trabajo penitenciario sea un deber hacerlo. Hay una diferencia entre tener una política pública que favorezca ciertas actividades y tener un deber individual que hacerlo pueda considerarse un deber y que pueda causar problemas legales. Este último caso debe tener una base normativa y no puede predicarse solo en la utilidad que una actividad puede proporcionar para la rehabilitación.

Por lo tanto, las teorías sustantivas pueden establecer los principios fundamentales de esta investigación: el trabajo penitenciario puede ser un medio efectivo de rehabilitación y reintegración, pero solo puede hacerse de una manera que esté dentro de los límites del sistema legal y los derechos de aquellos que están privados de libertad. El problema legal no es negar el valor del trabajo, sino decidir cómo se desarrollará y el alcance de la política pública que la ley ecuatoriana proporciona.

1.4 Referentes empíricos y derecho comparado

1.4.1 Referencias empíricas

Los estudios sobre la rehabilitación en prisiones muestran que el trabajo puede ser una herramienta en el proceso de reintegración, aunque su efectividad depende de las condiciones institucionales. Machado Maliza y Hernández Gaibor (2020) identifican que los recursos, políticas y condiciones institucionales son obstáculos para la rehabilitación completa. En Ecuador, Ortega Pérez et al. (2022) investigaron la rehabilitación integral en un centro de detención en Guayaquil e incluyeron actividades laborales y capacitación técnica como parte del estudio. Estas experiencias sugieren que el trabajo puede integrarse como parte del proceso de rehabilitación, pero no como parte de la rehabilitación.

1.4.2 *Experiencia de España*

En España, el Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996) garantiza que el trabajo productivo en prisión es un derecho y un deber del interno. También establece que los condenados tienen el deber de trabajar según su capacidad y da algunas excepciones (Ministerio de la Presidencia, 1996).

Está claro por la historia española que un deber individual de trabajar puede estar explícitamente previsto en la ley. Esta es una gran diferencia con Ecuador, ya que la Décima Disposición Transitoria trata sobre la implementación de una política pública de trabajo interno y la selección de personas aptas para participar.

1.4.3 *Experiencia de Colombia*

En Colombia, el Artículo 79 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, reconoce que el trabajo es un derecho y una obligación social y que es una herramienta terapéutica para la resocialización. La norma requiere condiciones dignas y justas y que las actividades deben atender las aptitudes y capacidades de las personas privadas de libertad (Congreso de Colombia, 1993).

Este es un modelo que muestra una regulación expresa de la dimensión obligatoria del trabajo. Por lo tanto, no es apropiado transferir esta consecuencia a Ecuador porque el trabajo está relacionado con la rehabilitación en ambos sistemas legales.

1.4.4 *Experiencia de Argentina*

La Ley Argentina 24.660 establece que el trabajo es un derecho y un deber del interno y una de las bases del tratamiento. Pero también dice que no puede imponerse como castigo y no puede ser aflictivo, degradante, infame o forzado, y debe considerar las aptitudes y condiciones psicofísicas de la persona (Congreso de la Nación Argentina, 1996).

La experiencia argentina es de interés: muestra que el reconocimiento de un deber de trabajar puede equilibrarse con la necesidad de proteger la dignidad de la persona que ya no es libre. Y la diferencia con Ecuador es que Argentina reconoce explícitamente este

deber.

1.4.5 *Experiencia de Perú*

El Código de Ejecución Penal peruano estipula que el trabajo de los presos en las instalaciones penitenciarias es obligatorio como medio de resocialización. Pero también establece que no debe ser aflictivo, servir como medida disciplinaria o violar la dignidad del interno. Para los procesados, la participación en el trabajo es voluntaria (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, 2003).

Este modelo es particularmente útil para la investigación porque distingue explícitamente entre el caso de los internos condenados y los procesados. Además, muestra que cuando el sistema legal pretende establecer la obligatoriedad del trabajo, puede hacerlo a través de una disposición normativa clara.

1.4.6 *Síntesis comparativa*

El análisis comparativo muestra que España, Colombia, Argentina y Perú tienen normas que reconocen explícitamente una dimensión obligatoria del trabajo en prisión, pero establecen diferentes límites y condiciones. Esta diversidad nos permite ver que la obligatoriedad no surge simplemente de tratar el trabajo como una herramienta de rehabilitación, sino de una decisión normativa expresa.

Para el caso ecuatoriano, la comparación es significativa porque la Décima Disposición Transitoria está dirigida al Sistema Nacional de Rehabilitación Social para implementar una política pública de trabajo interno, pero no tiene, en sí misma, una disposición para un deber individual de trabajar. Por lo tanto, los modelos comparados sirven como referencia para mostrar que el deber institucional de implementar una política pública no debe confundirse con la obligación legal para las personas privadas de libertad.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.1 Presentación de resultados

Con el examen del sistema legal ecuatoriano, descubrimos que la regulación del trabajo penitenciario debe traducirse en un sistema normativo que incluya disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e internacionales al mismo tiempo. Encontramos que el trabajo interno está relacionado con la rehabilitación y reintegración social, pero las personas encarceladas deben ser consideradas en cuanto a las condiciones de su participación durante la ejecución de la sentencia.

En primer lugar, la ley de la República del Ecuador deja claro que la rehabilitación social es para rehabilitar a los sentenciados por delitos y luego reintegrarlos a la sociedad. También convierte a las personas encarceladas en un grupo de atención prioritaria y las mantiene bajo una obligación especial del estado en cuanto a su cuidado y protección. Como tal, cualquier política pública relacionada con el trabajo penitenciario debe orientarse en esa dirección y desarrollarse a la luz de la dignidad y los derechos fundamentales de las personas bajo la tutela del estado.

En segundo lugar, el Código Orgánico Integral Penal tiene en su artículo 9 el principio de voluntariedad en la participación en actividades y programas realizados en los centros de detención. En la reforma penitenciaria, hemos visto que el artículo 9 de la Ley Orgánica Reformatoria no cambió el artículo 9 del COIP, sino que es el 668.1 respecto a la transferencia de los prisioneros. Por lo tanto, no hay razón para decir que la reforma ha eliminado o reemplazado la naturaleza voluntaria ofrecida en el artículo 9 del COIP.

En tercer lugar, la Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario, con su Décima Disposición Transitoria, otorga un mandato al Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Estipula treinta y seis meses para implementar una política pública de trabajo interno y llama al organismo técnico a determinar el grado de participación en términos de seguridad, salud, aptitud y régimen de rehabilitación. La

revisión literal permite distinguir entre el sujeto de obligación con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y las personas que eventualmente pueden estar en la prisión.

En cuarto lugar, el reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Decreto Ejecutivo 366) son las normas a través de las cuales se implementan la rehabilitación y el trabajo en los centros penitenciarios. Conecta esas actividades con el desarrollo de oportunidades de trabajo formativo y productivo y no impone un deber general de trabajo a todas las personas encarceladas.

Finalmente, los instrumentos internacionales de derechos humanos examinados establecen ciertos parámetros que deben seguirse al realizar trabajo penitenciario. Las Reglas Nelson Mandela y las leyes internacionales sobre trabajo forzoso ilustran la necesidad de proteger la dignidad humana y evitar que las actividades realizadas durante el encarcelamiento se conviertan en obstáculos para los derechos humanos.

En resumen, los resultados muestran una estructura normativa donde la rehabilitación es el objetivo constitucional, la voluntariedad es reconocida por el COIP, la Décima Disposición Transitoria establece un mandato institucional de implementar una política pública y el Reglamento actual desarrolla las actividades correspondientes en el sistema penitenciario. Este tipo de estructura se utilizará en la argumentación legal que haremos en la siguiente sección.

2.2 Argumentación jurídica de los resultados

2.2.1 *Disposición Transitoria Décima*

La Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Reforma para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario es el punto clave del problema legal argumentado aquí. Debe ser vista con cuidado porque su contenido ha sido utilizado para derivar la existencia de una obligación de trabajo para las personas condenadas. Pero una perspectiva literal y sistemática sobre esa disposición lleva a una conclusión diferente.

La norma establece que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social debe contar, dentro de treinta y seis meses, con una política pública de trabajo interno y el cuerpo

técnico debe considerar a las personas aptas para participar, basándose en seguridad, salud, aptitud y régimen de rehabilitación. Por lo tanto, el primer punto es identificar al destinatario del mandato legal. La obligación bajo la disposición recae sobre el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que tendrá que tomar en cuenta la política pública, no sobre las personas encarceladas.

Y esa es la diferencia en el derecho público: la obligación institucional y la obligación individual no son equivalentes. La primera obliga a una institución o autoridad a tomar una cierta acción; la segunda obliga a una persona a tomar una acción particular. En nuestro caso, la Décima Disposición Transitoria hace una definición clara de lo que el Sistema tomará, pero no formula una obligación general para que la persona encarcelada trabaje.

La expresión "apto para participar" también debe ser tomada en cuenta. La norma no ordena a todos los encarcelados a trabajar; solo pide a aquellos que están en posición de participar en la política laboral. Armados con criterios de seguridad, salud, aptitud y rehabilitación, la participación debe ser evaluada. Por lo tanto, la ley es una política para ciertas personas que tienen las condiciones y no un deber sobre toda la población carcelaria.

Además, aptitud, participación y obligación deben ser separadas. Una persona puede ser apta para una actividad, pero no necesariamente tener la obligación legal de realizarla. De la misma manera, un programa estatal de trabajo no significa necesariamente que la participación pueda hacerse bajo amenaza de castigo.

Esto es aún más cierto al observar el texto de la reforma. El Artículo 9 de la Ley Orgánica de Reforma no modificó el Artículo 9 del COIP, como se había argumentado en versiones anteriores del trabajo. La reforma introducida por este artículo está en el segundo párrafo del Artículo 668.1 del COIP con respecto al traslado de personas encarceladas. Por lo tanto, no es legalmente correcto presentar la reforma como si reemplazara el contenido del Artículo 9 del COIP.

La interpretación también necesita hacerse de manera sistemática. La Décima

Disposición Transitoria no puede separarse del resto del orden penitenciario, ni tampoco de las disposiciones constitucionales y el COIP. Cuando una norma puede ser interpretada de más de una manera, entonces la interpretación legalmente correcta debe ser una consistente con los derechos de los encarcelados y los principios del poder estatal.

En este punto, el principio de legalidad también es relevante. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció este principio en el caso Vélez Loo vs. Panamá, y examinó la legalidad de la privación de libertad y las circunstancias en las que ocurrió. La Corte conectó el Artículo 9 de la Convención Americana con la necesidad de que las restricciones a la libertad encuentren una base en normas ya establecidas (Caso Vélez Loo vs. Panamá, 2010).

Aunque este precedente no se refiere al trabajo penitenciario, es útil como criterio interpretativo: cuando una medida estatal provoca una restricción adicional de derechos, no es suficiente construir tal obligación a través de una interpretación que vaya más allá de lo que tiene contenido normativo.

La misma lógica es válida para las consecuencias disciplinarias. La Décima Disposición Transitoria no establece que negar a una persona encarcelada el derecho a trabajar constituya una falta disciplinaria. No establece que los beneficios o derechos que se pierden como resultado de tal negativa se pierdan. Por lo tanto, no sería correcto tratar las consecuencias como las ahora registradas por la reforma.

En resumen, la interpretación de la Décima Disposición Transitoria significaría que la norma crea un deber institucional de implementar una política pública de trabajo interno, pero tampoco establece que se haga una obligación general de trabajo para las personas encarceladas. Esto no significa que el Estado no pueda regular el trabajo penitenciario; significa que cualquier deber particular debe tener una base normativa que sea consistente con el resto del orden.

2.2.2 Principio de Voluntariedad

El principio de voluntariedad es de particular importancia porque determina la

posición legal de la persona privada de libertad en relación con las actividades que forman parte del proceso de rehabilitación. La privación de libertad restringe algunos derechos como resultado de una sentencia penal, pero no revoca otros derechos constitucionales de nadie.

El artículo 9 del COIP establece explícitamente que la participación de las personas privadas de libertad en programas, actividades y ejes de tratamiento es integral, individual y voluntaria (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Esto debe considerarse al interpretar la Décima Disposición Transitoria ya que forman parte del mismo sistema legal.

Desde esta perspectiva, la existencia de una política pública de trabajo interno no es incompatible con la voluntariedad. El estado puede crear programas laborales, proporcionar capacitación, determinar condiciones de acceso y establecer mecanismos de evaluación. Lo que no puede suceder, sin suficiente fundamento normativo, es convertir automáticamente la existencia del programa en una obligación individual de participar.

La diferencia es clara: el deber del estado de proporcionar una política pública no significa que la persona privada de libertad esté obligada a unirse a ella. La primera es la administración penitenciaria; la segunda necesitaría su propia base legal.

Las Reglas Nelson Mandela son útiles para llenar este vacío. La Regla 96 establece que las personas condenadas deben tener la oportunidad de trabajar y participar en su rehabilitación, en términos de sus capacidades físicas y mentales. Las Reglas 97 y 98 dejan claro que el trabajo penitenciario no es una ocupación cruel y debe estar dirigido, en la medida de lo posible, a preservar o desarrollar habilidades que les ayuden a ser productivos una vez que sean liberados (ONU, 2015).

El trabajo puede ser un instrumento de rehabilitación sin hacer que el trabajo rehabilitador sea necesario y obligatorio. El propósito de preparar a una persona para la reintegración social no autoriza, por sí mismo, una interpretación extensiva de una disposición para crear obligaciones o sanciones que no estén explícitamente especificadas.

2.2.3 Constitución y Principios Aplicables

La Constitución es el parámetro superior en la interpretación de cualquier disposición relacionada con la ejecución de penas. El sistema de rehabilitación social tiene como objetivo rehabilitar al mayor número posible de personas que han sido condenadas por delitos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Este mandato constitucional implica que las acciones laborales pueden ser parte de una política de rehabilitación si contribuyen a la capacitación, adquisición de habilidades y preparación para la vida después de cumplir la sentencia. Pero el propósito constitucional de la rehabilitación no significa que el Estado pueda establecer cualquier mecanismo para lograrlo.

La dignidad humana es uno de los principales límites al poder penitenciario. Las personas privadas de libertad están bajo custodia estatal, pero continúan teniendo derechos. Esto crea responsabilidades adicionales para las instituciones encargadas de la administración penitenciaria.

La Corte Constitucional de Ecuador desarrolló esta posición en la Sentencia 365-18-JH/21, analizando violaciones a la integridad personal de las personas privadas de libertad y determinando que existe una violación sistemática y estructural de los derechos humanos en el sistema de rehabilitación social (Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021). La Corte reiteró que las personas privadas de libertad están bajo custodia estatal y que corresponde a las instituciones estatales proteger sus derechos durante su estancia en los centros de detención.

Desde este criterio, se desprende que la política penitenciaria debe desarrollarse dentro de parámetros de legalidad, dignidad, igualdad, no discriminación y proporcionalidad. Las políticas de rehabilitación deben ser implementadas por el estado, pero esta responsabilidad no puede convertirse en una justificación para transferir a las personas privadas de libertad obligaciones que no están claramente establecidas.

Una política laboral debe, por lo tanto, asegurar que el trabajo sea efectivamente

un mecanismo de capacitación e reintegración. De lo contrario, los medios podrían entrar en conflicto con el propósito constitucional.

2.2.4 *Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana*

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana proporciona elementos importantes para delinear el ejercicio del poder estatal en los centros de detención. La Sentencia 365-18-JH/21 proviene de varios casos de habeas corpus que involucran violaciones a la integridad personal de las personas privadas de libertad.

La Corte examinó la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante y encontró que había una violación sistemática de los derechos humanos en el sistema de rehabilitación social ecuatoriano. Como resultado, estableció parámetros para fortalecer la protección de la integridad personal y ordenó medidas dirigidas a diferentes instituciones estatales (Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021).

Este precedente debe ser utilizado correctamente. La Sentencia 365-18-JH/21 no establece que la voluntariedad sea el contenido esencial de la rehabilitación y no resuelve directamente la obligatoriedad del trabajo penitenciario. Su contribución a esta investigación es diferente: establece un estándar sobre la obligación del estado de proteger a las personas bajo custodia y sobre la necesidad de abordar estructuralmente las deficiencias del sistema penitenciario.

Esa distinción es importante porque ayuda a evitar un uso incorrecto de la jurisprudencia. No se trata de atribuir a la Corte una conclusión que no formuló, sino de utilizar el razonamiento efectivamente desarrollado para interpretar el problema bajo estudio.

La jurisprudencia constitucional también ha procedido con medidas estructurales relacionadas con el sistema de rehabilitación social. En 2021, la Corte realizó un seguimiento conjunto de decisiones sobre el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y verificó la implementación de medidas dirigidas a diferentes instituciones públicas (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Esta línea de jurisprudencia nos permite entender que la crisis penitenciaria es un problema que requiere respuestas institucionales y políticas públicas. Por esta razón, la Décima Disposición Transitoria puede verse como una manifestación de la responsabilidad del estado de mejorar el proceso de rehabilitación a través de políticas de trabajo interno.

Pero esta obligación institucional debe mantenerse distinta de las obligaciones individuales de las personas privadas de libertad. Las deficiencias estructurales del sistema no pueden ser suficientes para asumir que la persona privada de libertad debe soportar cargas que la ley no manda explícitamente. La jurisprudencia más reciente apoya esta perspectiva de protección mejorada. En la Sentencia 98-23-JH/23, y sus procedimientos subsiguientes, la Corte reafirmó los criterios que se habían establecido para el hábeas corpus correctivo y la protección de la libertad de las personas privadas de libertad frente a graves deterioros de salud (Sentencia No. 98-23-JH/23 y acumulados, 2023).

Aunque esta decisión no se refiere directamente al trabajo penitenciario, confirma una línea jurisprudencial según la cual la condición de privación de libertad no elimina la obligación del estado de garantizar los derechos fundamentales.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional nos permite afirmar que las políticas de rehabilitación, incluida la política de trabajo interno, deben realizarse en el marco de la protección de derechos. El Estado tiene la facultad de diseñar el sistema penitenciario, pero esos poderes están limitados por la Constitución y los derechos que siguen vigentes cuando se ejecuta la sentencia.

2.2.5 Jurisprudencia Interamericana y Estándares Internacionales.

Los estándares interamericanos e internacionales permiten complementar las interpretaciones realizadas desde el derecho interno. Su importancia radica en que las personas privadas de libertad aún cuentan con instrumentos internacionales de derechos humanos y las medidas adoptadas durante la ejecución de las sentencias deben respetar las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

En el caso Vélez Loor vs. Panamá, la Corte Interamericana consideró la privación de libertad de una persona extranjera y determinó la responsabilidad internacional del Estado por diversas violaciones a la Convención Americana. La sentencia establece criterios sobre legalidad, libertad personal, garantías judiciales y la integridad de las personas privadas de libertad (Caso Vélez Loor vs. Panamá, 2010).

Para este trabajo, la principal contribución del caso es recordar que la acción estatal en caso de privación de libertad debe estar sujeta al principio de legalidad. Por lo tanto, si se estableciera una obligación laboral cuya negativa conllevaría consecuencias disciplinarias, entonces esta obligación y sus consecuencias deberían tener una base normativa.

Por otro lado, en el caso Montero Aranguren y otros (Centro de Detención Catia) vs. Venezuela, la Corte Interamericana examinó la privación de libertad y la responsabilidad del Estado hacia las personas bajo su custodia. La sentencia fue emitida el 5 de julio de 2006 (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, 2006).

El valor de este precedente en este estudio es enfatizar que la privación de libertad coloca al Estado en una posición de especial responsabilidad por la vida e integridad de las personas bajo su cuidado. Las políticas penitenciarias no pueden evaluarse solo desde la seguridad, disciplina o productividad, sino también en la protección de los derechos humanos.

Estos se complementan con las Reglas Nelson Mandela adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 70/175. Regla 96: las personas sentenciadas deben tener la oportunidad de trabajar y participar en el proceso de rehabilitación, siempre que estén física y mentalmente sanas. Regla 97: el trabajo penitenciario no es una actividad aflictiva y los prisioneros no están sujetos a esclavitud o servidumbre. Regla 98: el trabajo debe realizarse para preservar o aumentar las capacidades para el futuro, para ganarse la vida una vez liberados (ONU, 2015).

Estas reglas son especialmente relevantes porque nos permiten ver el trabajo

penitenciario desde una perspectiva rehabilitadora. No se trata tanto de mantener ocupada a la población carcelaria; se trata de desarrollar actividades que ayuden a desarrollar habilidades y reintegrar a las personas en la sociedad nuevamente.

Con este fin, el derecho internacional no impide que Ecuador tenga una política pública de trabajo interno. Lo que requiere es que esta política respete la dignidad humana, la integridad personal, la legalidad y otros derechos reconocidos a las personas privadas de libertad.

Desde esta cuenta conjunta, se puede argumentar que existe una diferencia legal fundamental entre promover el trabajo como herramienta de rehabilitación y establecerlo como una obligación individual. La primera está en línea con la función constitucional de rehabilitación y las tendencias internacionales que apoyan el trabajo penitenciario como un camino hacia la rehabilitación. La segunda debe basarse en una base normativa donde se decidan su alcance y consecuencias.

Así interpretamos la Décima Disposición Transitoria como un mandato para que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social desarrolle una política pública de trabajo interno. Este mandato no nos permite concluir, sin ninguna disposición adicional que nos lo permita explícitamente, que todas las personas privadas de libertad tienen el deber legal de trabajar o que pueden ser sancionadas por negarse a participar.

Esta interpretación permite la coherencia entre la reforma penitenciaria, el Artículo 9 del COIP, la Constitución y los estándares internacionales. También evita atribuir a la Ley de Reforma contenidos que no están en su texto y permite la formulación de una propuesta legal posterior sobre aquellos aspectos que, de ser necesario, deberían ser regulados expresamente a través de una reforma legislativa.

2.3 Contrastación empírica

Los resultados del análisis legal pueden contrastarse con las referencias empíricas y el derecho comparado desarrollado en el Capítulo I. De esta manera, podemos ver si la interpretación de la Décima Disposición Transitoria es consistente con las de la doctrina,

los estudios revisados y otros sistemas legales.

Las referencias empíricas analizadas en este documento muestran que el trabajo penitenciario es una herramienta esencial para la rehabilitación y reintegración social, si se proporcionan capacitación y condiciones adecuadas. Machado Maliza y Hernández Gaibor (2020) argumentan que el sistema penitenciario debería tener mejores mecanismos de rehabilitación; Ortega Pérez et al. (2022) relacionan el trabajo y la capacitación con el proceso de rehabilitación a largo plazo. Pero estos estudios muestran que el trabajo es útil para el tratamiento, pero no implican que debamos verlo como una obligación legal para las personas que perdieron su libertad.

Eso es lo mismo que las regulaciones ecuatorianas. La Décima Disposición Transitoria obliga al Sistema Nacional de Rehabilitación Social a incorporar una política pública de trabajo interno en su núcleo y evaluar a las personas aptas para participar (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026). Hay una correspondencia entre el propósito rehabilitador identificado en los estudios y el objetivo de la reforma, pero no lo suficiente como para convertir esta política en una obligación personal.

Una diferencia importante es comparar la ley de España, Colombia y Argentina. En España, el trabajo penitenciario está explícitamente regulado y legalizado, con diferentes objetivos, como el derecho y deber del recluso. En Perú, también hay una regulación explícita de las obligaciones laborales para algunos reclusos (Congreso de la Unión, 2016). Como indican los modelos, si un Estado quiere establecer un deber de trabajo penitenciario, también puede hacerlo a través de una decisión normativa.

En Ecuador, esto es significativo. La Décima Disposición Transitoria no es una fórmula equivalente, sino que se utiliza para supervisar las acciones institucionales necesarias para llevar a cabo la política pública (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026), por lo que no es legal transferir las consecuencias de otros sistemas legales a Ecuador.

Finalmente, las jurisdicciones constitucionales e interamericanas que hemos estudiado indican que la protección de las personas que están en prisión es mejor y que existe un deber especial del Estado hacia aquellos bajo su custodia.

En resumen, el trabajo penitenciario es de hecho una herramienta útil para la rehabilitación, pero es obligatorio solo si hay una decisión normativa para hacerlo. En el caso de Ecuador, los resultados aún no son satisfactorios en cuanto a que la Décima Disposición Transitoria haya creado una obligación general de trabajo para las personas en prisión.

2.4 Influencia de los resultados para futuras investigaciones

Nuestros resultados, al final, pueden llevar a varias líneas que pueden desarrollarse en futuras investigaciones sobre el trabajo penitenciario y la rehabilitación social en Ecuador. La principal contribución de este trabajo es distinguir la obligación institucional en la Décima Disposición Transitoria de la posible obligación individual de los encarcelados. Esta distinción ayuda a evitar interpretaciones que atribuyan los contenidos de la norma a los contenidos normativos que no están explícitamente establecidos.

La primera línea de investigación podría ser examinar si la política pública de trabajo interno que se proporciona a través de la reforma se implementa. El análisis legal permitió que la Décima Disposición Transitoria sirviera al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y sería interesante estudiar si las instituciones responsables han desarrollado mecanismos, programas y procedimientos para mantener esta obligación institucional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026).

También sería deseable desarrollar investigaciones empíricas que puedan ayudar a los encarcelados con su percepción de sus actividades laborales. Las condiciones de acceso, la formación, la remuneración, la seguridad, la protección social y la utilidad de las actividades para la reintegración serían relevantes para determinar si dicha política se (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Otra línea importante es el análisis de la efectividad del trabajo penitenciario como mecanismo de reintegración social. Estudios adicionales podrían comparar las tasas de reincidencia, la empleabilidad y la continuidad laboral de las personas que estuvieron en trabajos durante el servicio penitenciario y aquellas sin empleo. De esta manera,

sabríamos si la política laboral realmente está haciendo algo bueno más allá de lo normativo.

De manera similar, el derecho comparado podría ampliarse a través de investigaciones que examinen con mayor profundidad los modelos de países que reconocen expresamente el trabajo penitenciario como un derecho, deber o mecanismo de tratamiento. Esta comparación nos permitiría determinar qué elementos podrían adaptarse al contexto ecuatoriano y cuáles no serían compatibles con su marco constitucional.

Finalmente, los resultados abren una línea de investigación sobre una posible reforma legislativa. Si el legislador cree que debería tener obligaciones específicas con respecto al trabajo penitenciario, los estudios futuros deben explorar qué regulación sería legalmente admisible, cuáles deberían ser sus límites y qué garantías deberían acompañarla.

En ese sentido, la investigación no pretende cerrar el debate sobre el trabajo penitenciario; sino proporcionar una base legal sobre la cual futuras investigaciones puedan comenzar a determinar cómo hacer una política de trabajo penitenciario que sea humana y consistente con el propósito constitucional de rehabilitación y reintegración social.

CAPÍTULO III

PROPUESTA DE REFORMA REGLAMENTARIA

3.1 Fundamentación de la propuesta

Los hallazgos de este estudio nos permiten mostrar que la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Reforma para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario impone un mandato al Sistema Nacional de Rehabilitación Social para adoptar una política pública de trabajo interno y determinar los internos que están listos para participar. La disposición no especifica un deber general de trabajo para los internos y no especifica ninguna disciplina por no hacerlo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026).

Esto es particularmente relevante al considerar que el Artículo 9 del Código Orgánico Integral Penal mantiene la naturaleza integral, individual y voluntaria de la participación de los internos en programas, actividades y ejes de tratamiento (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). En consecuencia, la implementación de la política pública prevista en la disposición transitoria debe desarrollarse de manera compatible con esta regulación.

El problema no es, por lo tanto, la existencia de una contradicción directa entre la Décima Disposición Transitoria y el Código Orgánico Integral Penal, sino más bien si una regulación secundaria o práctica administrativa interpreta la política pública de trabajo interno como si fuera un deber individual de los internos.

Esta es una aclaración regulatoria. El nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social por Decreto Ejecutivo No. 366 está diseñado para regular el sistema y establecer mecanismos para la rehabilitación y reintegración de los internos (Presidencia de la República del Ecuador, 2026).

Por lo tanto, la propuesta no pretende cambiar la ley ni crear un nuevo régimen de obligaciones para los internos. Su objetivo es establecer reglas claras para implementar la política pública de trabajo interno, de modo que se utilice como un instrumento para la

rehabilitación y reintegración de acuerdo con los derechos garantizados por la Constitución y el principio de voluntariedad según el COIP.

La necesidad de aclaración también está relacionada con el Artículo 201 de la Constitución, que establece que el sistema de rehabilitación social tiene como objetivo integrar la rehabilitación, la reintegración social, la protección de los internos y la protección de sus derechos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Por lo tanto, el trabajo penitenciario debe entenderse en ese sentido y no como una fuente independiente de restricciones adicionales.

Así, la propuesta busca reducir la incertidumbre regulatoria, delinear la acción administrativa y prevenir que la implementación de la política pública genere interpretaciones que contravengan el marco legal vigente.

3.2 Objetivo de la propuesta

La presente propuesta es introducir algunas reglas en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para la implementación de la política pública de trabajo interno en la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Reforma para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario y hacerla compatible con el principio de voluntariedad establecido en el Artículo 9 del Código Orgánico Integral Penal y con los derechos constitucionales de los internos.

En particular, busca establecer criterios que diferencien la obligación institucional del Sistema Nacional de Rehabilitación Social de la participación individual de los internos y que el trabajo tenga un propósito formativo y rehabilitador.

La propuesta no establece una obligación de trabajar a través de la regulación, no modifica el COIP ni impone nuevas sanciones. Simplemente es para delinear cómo puede llevarse a cabo la política pública dentro de los límites de la ley existente.

3.3 Propuesta legal

3.3.1 *Reglamento sujeto a reforma*

La propuesta está dirigida al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social emitido por Decreto Ejecutivo No. 366 y publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 274 del 28 de abril de 2026 (Presidencia de la República del Ecuador, 2026).

La vía regulatoria se adopta porque el problema que enfrenta esta investigación no requiere modificar el texto de la Ley Orgánica de Reforma ni el Artículo 9 del COIP. Lo que se necesita son las reglas de aplicación para permitir la ejecución de la política pública de trabajo interno sin cambiar el alcance de esas normas.

El propio Decreto Ejecutivo No. 366 establece que el Reglamento rige el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y los mecanismos de rehabilitación integral y reintegración social. También considera entre las competencias institucionales la implementación de proyectos productivos para beneficiar a los internos que participan en los diferentes regímenes de rehabilitación social (Presidencia de la República del Ecuador, 2026).

La regulación regulatoria es, por lo tanto, la herramienta adecuada para especificar las condiciones para la implementación de tales programas.

3.3.2 *Contenido a incorporar*

Se propone añadir al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social una disposición específica sobre la participación en programas de trabajo interno, con el siguiente texto:

Artículo sin numerar.- Trabajo interno y participación voluntaria. Los programas de trabajo interno implementados en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social estarán diseñados para apoyar la integración de la rehabilitación, el desarrollo de capacidades y la preparación para la reintegración social y económica de los internos.

La participación de los internos en los programas de trabajo interno se desarrollará de acuerdo con el Artículo 9 del Código Orgánico Integral Penal y respetará la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación, la individualización y la voluntariedad.

La implementación de la política pública de trabajo interno corresponderá al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, de acuerdo con la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Reforma para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario.

La negativa de un interno a participar en un programa de trabajo interno no constituirá, por sí misma, una falta disciplinaria y no podrá dar lugar a una restricción de los derechos reconocidos por la Constitución, la ley y este Reglamento.

3.3.3 Reglas para la implementación

Para complementar la disposición anterior, se propone incluir las siguientes reglas:

Artículo sin numerar.- Condiciones de participación. Los programas de trabajo interno deben desarrollarse de acuerdo con las condiciones individuales, capacidades, estado de salud, nivel de seguridad y régimen de rehabilitación de cada interno.

Antes de ser incorporada a un programa laboral, la persona debe recibir información clara sobre la actividad, sus características, horario, condiciones de seguridad, mecanismos de remuneración y propósito dentro del proceso de rehabilitación.

La participación debe registrarse en los mecanismos de registro establecidos por la administración penitenciaria y debe asegurarse que la decisión de participar se tome sin amenazas, violencia, intimidación o condiciones ilegítimas.

Los programas de trabajo interno deben desarrollar conocimientos y habilidades que puedan ser útiles para la incorporación de la persona al mercado laboral una vez que

recupere su libertad. Estas reglas están destinadas a evitar que la naturaleza institucional de la política pública se confunda con una obligación individual. El estado tiene el deber de implementar la política en ausencia de libertad y las personas sin libertad necesitan información y condiciones suficientes para tomar decisiones sobre su participación.

La propuesta también permite vincular el trabajo penitenciario con el objetivo constitucional de rehabilitación. La Constitución dice que el sistema debe centrarse en el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas para que puedan ejercer sus derechos y cumplir con sus responsabilidades después de recuperar la libertad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Como tal, los programas laborales deben enfocarse en la adquisición de habilidades y no solo en las productivas.

3.3.4 Supervisión y garantías

Finalmente, se propone incorporar una norma para promover el control institucional:

Artículo sin numerar.- Supervisión de los programas de trabajo interno. El órgano competente del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establecerá mecanismos para el monitoreo y evaluación de los programas de trabajo interno, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, este Reglamento y los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes.

Los mecanismos de evaluación deben considerar la seguridad, la salud, la capacitación, la participación, la remuneración si corresponde, y el papel de las actividades en el proceso de rehabilitación individualizada.

Este tipo de regulación permitiría al estado no solo crear programas laborales, sino también evaluar su efectividad. La necesidad de mecanismos de monitoreo es particularmente importante porque el trabajo penitenciario solo cumple un propósito rehabilitador cuando las actividades desarrolladas contribuyen efectivamente al desarrollo de habilidades y preparación para la vida en libertad.

Así, la propuesta no busca convertir el trabajo en una parte aislada del tratamiento penitenciario. Se trata de integrarlo en el proceso de rehabilitación para que siga siendo personal y se respeten los derechos fundamentales.

3.4 Viabilidad Legal

La propuesta es legalmente viable porque se mantiene dentro del ámbito legal de la autoridad reguladora y no intenta modificar disposiciones de la ley.

La Constitución otorga al presidente de la República la capacidad de emitir los reglamentos pertinentes para la aplicación de la ley, pero no le permite modificar el contenido de la ley ni crear obligaciones contrarias a ellas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). En otras palabras, una reforma reglamentaria puede desarrollar aspectos operativos de la política pública interna, pero no puede alterar el Artículo 9 del COIP ni cambiar la participación voluntaria en una obligación legal mediante regulación.

Por eso la propuesta se enmarca como una aclaración reglamentaria, no una reforma legal. La Décima Disposición Transitoria ya ha establecido el mandato institucional para implementar una política de trabajo público interno (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026), mientras que el COIP sienta las bases para la generalización de ejes de tratamiento y actividades (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

La propuesta también es compatible con el artículo 201 de la Constitución, ya que fortalece el propósito de rehabilitación integral y reintegración social. En el mismo sentido, el artículo 203 también contempla la promoción y ejecución de planes educativos, capacitación laboral, producción y otras formas de ocupación en centros de detención (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Desde una perspectiva internacional, la propuesta es compatible con las Reglas Nelson Mandela, que identifican el trabajo penitenciario como una actividad relacionada con la rehabilitación y el desarrollo de capacidades y ofrecen garantías sobre cómo debe desarrollarse (ONU, 2015).

También es compatible con los estándares interamericanos considerados en el Capítulo II, especialmente la obligación del estado de proteger los derechos de las personas privadas de libertad y de imponer restricciones adicionales sobre la legalidad y proporcionalidad (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, 2006).

Por lo tanto, la propuesta no amplía las restricciones que impone la pena, sino que establece límites y protecciones para la acción administrativa. Su viabilidad se basa en que la regulación está subordinada a la Constitución, así como a la ley.

3.5 Efectos Esperados

La reforma propuesta ofrecería principalmente una mayor seguridad jurídica sobre cómo administrar la política de trabajo público interno. Las autoridades penitenciarias tendrían reglas claras sobre el propósito de los programas, las condiciones de participación y los límites de sus acciones.

También se espera reducir el riesgo de que la participación laboral se considere una obligación general no definida explícitamente por la ley. La regulación garantizaría una clara distinción entre el mandato institucional dirigido al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y la decisión individual de participar en los programas.

Otro efecto sería mejorar la naturaleza rehabilitadora del trabajo penitenciario. Al vincular las actividades laborales con la capacitación, el desarrollo de capacidades y la reintegración social, la política pública se guiaría por el modelo constitucional de rehabilitación.

Finalmente, la propuesta evitaría conflictos administrativos y violaciones de derechos derivados de interpretaciones conflictivas. De esta manera, el trabajo interno podría desarrollarse como una herramienta legítima de rehabilitación, dentro de un marco de legalidad, dignidad humana, voluntariedad y seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

Toda la investigación nos ha llevado a concluir que la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Reforma para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario no crea explícitamente una obligación individual de trabajar para las personas encarceladas. Su contenido está dirigido al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que implementará una política pública de trabajo interno y elegirá a las personas encarceladas para participar en ella. Por lo tanto, no es legalmente correcto ver esta disposición como un deber general de trabajar. La obligación del legislador es de naturaleza institucional y se aplica a la implementación de una política pública, y debemos considerar la participación de los individuos en función de la forma constitucional y legal vigente (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026).

En este contexto, el análisis del Artículo 9 del Código Orgánico Integral Penal ha establecido que la voluntariedad sigue siendo parte integral del régimen de rehabilitación social. La participación de las personas encarceladas en las actividades y programas contruidos en el sistema debe entenderse en términos de individualización e integralidad en la legislación. Así, una política pública de trabajo interno no puede interpretarse a través de la disposición normativa o práctica administrativa como un reflejo indirecto de este principio. Cualquier restricción adicional de derechos requiere una base legal suficiente, pero no puede derivarse sin una lectura exhaustiva de la Décima Disposición Transitoria (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El estudio constitucional, jurisprudencial, doctrinal e internacional de este campo también nos permitió establecer que el trabajo penitenciario puede ser una herramienta positiva para la rehabilitación y reintegración social, especialmente cuando incluye capacitación y desarrollo de capacidades. Sin embargo, reconocer su relevancia para el tratamiento penitenciario no significa que deba establecerse como una obligación legal. El análisis comparativo mostró que en los sistemas legales examinados en los que el legislador ha intentado atribuir un carácter obligatorio al trabajo penitenciario, se ha establecido por la ley con disposiciones expresas. Esta es una gran diferencia para las leyes ecuatorianas: impide que las consecuencias legales de otros modelos se transfieran

automáticamente a una norma nacional que no tiene la misma disposición.

Con base en los resultados, se observó que el principal desafío legal no es la Décima Disposición Transitoria y el Código Orgánico Integral Penal, sino el hecho de que la falta de reglas claras sobre política pública puede llevar a interpretaciones administrativas de responsabilidades de las personas encarceladas que no fueron establecidas por el legislador. Para este fin, la claridad de la regulación secundaria es importante, ya que delimita las competencias de la administración penitenciaria y reduce el riesgo de acciones que excedan el marco legal.

Por esta razón, la investigación considera que la regulación legal del trabajo interno podría fortalecerse sin modificar el Artículo 9 del Código Orgánico Integral Penal o atribuir a la Ley Orgánica de Reforma un contenido que no considera. La propuesta desarrollada tiene como objetivo definir los propósitos rehabilitadores del trabajo, las condiciones de participación, la información previa y las garantías de voluntariedad y supervisión. De esta manera, la política pública implementada por la Décima Disposición Transitoria podría ser efectiva, pero dentro de los límites de la Constitución, la ley y los estándares internacionales de derechos humanos.

Para concluir, los resultados de esta investigación respaldan que el trabajo penitenciario puede y debe desarrollarse como una herramienta para la rehabilitación y preparación para la reintegración social, pero su implementación necesita distinguir entre el deber del estado de crear e implementar una política pública y la decisión individual de trabajar a través de ella. Mantenerse legalmente seguro y evitar que la implementación de una política pública produzca obligaciones o sanciones sin base legal es el principio de esta investigación y su implementación. El marco regulatorio propuesto es una buena manera de lograr este equilibrio, y la política de trabajo interno se fortalece sin infringir los derechos de las personas encarceladas.

RECOMENDACIONES

Resulta pertinente que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social implemente la política pública de trabajo interno prevista en la Décima Disposición Transitoria de la Ley de Reforma Orgánica para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario, distinguiendo explícitamente el mandato institucional de implementar esta política de la participación individual de las personas privadas de libertad. Para este propósito, se deben desarrollar programas laborales basados en el Artículo 9 del Código Orgánico Integral Penal y respetar la naturaleza voluntaria de la participación, sin asumir que la implementación de la política pública es una obligación general de trabajo no establecida expresamente por la ley.

Así mismo, que la Presidencia de la República y a la autoridad competente del Sistema Nacional de Rehabilitación Social incluyan en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social las aclaraciones normativas propuestas en esta investigación, en particular la naturaleza rehabilitadora del trabajo interno, las condiciones de participación, la información previa a las personas privadas de libertad y las garantías para evitar que la negativa a participar conlleve consecuencias disciplinarias o restricciones de derechos no previstas legalmente. La regulación secundaria debe permanecer subordinada a la Constitución y al Código Orgánico Integral Penal y no puede crear obligaciones que excedan el contenido de la ley.

No hace falta decir que, antes de incorporar a una persona privada de libertad en un programa de trabajo interno, la administración penitenciaria debe tener una imagen clara de la actividad, sus condiciones, horarios, medidas de seguridad, propósito en el proceso de rehabilitación, etc. La información ayudará a que la participación sea una elección consciente que sea coherente con la voluntariedad, y también a individualizar los programas.

De igual manera, es recomendable que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social establezca mecanismos de monitoreo y evaluación periódicos para los programas de trabajo interno. Estos mecanismos deben tener en cuenta la seguridad y la salud, la

capacitación proporcionada, la relevancia de las actividades para cada persona según sus habilidades, la remuneración cuando sea apropiada y la efectividad del programa en el proceso de rehabilitación y preparación para la reintegración social. De esta manera, el cumplimiento de la política pública no se limitaría a la creación formal de actividades laborales, sino que se evaluaría según sus resultados.

Resulta necesario que las autoridades administrativas y penitenciarias y los operadores del sistema penitenciario no utilicen la Décima Disposición Transitoria como base autónoma para imponer castigos, pérdida de beneficios o restricciones de derechos a una persona privada de libertad por negarse a participar en actividades laborales, ya que las consecuencias no tienen una base normativa expresa compatible con el sistema legal. Al hacer esto, protegeremos la ley y no permitiremos que la acción administrativa incluya deberes al legislador.

Finalmente, cualquier reforma futura que pretenda alterar la naturaleza legal del trabajo penitenciario debe realizarse a través de la correspondiente reforma legal con la norma, artículo y alcance de la modificación explícitos. Si el legislador está dispuesto a establecer un régimen de trabajo penitenciario obligatorio, debe especificar sus destinatarios, excepciones, condiciones, garantías y consecuencias legales, en línea con los valores constitucionales de dignidad humana, rehabilitación, seguridad jurídica, estándares internacionales, etc. De esta manera, tal obligación no sería impuesta por interpretación administrativa o regulatoria.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, Quito. <https://www.asambleanacional.gob.ec>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento No. 180, Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2026). *Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario*. Registro Oficial, Quito.
<https://www.asambleanacional.gob.ec>
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Serie C No. 150 (5 de 7 de 2006).
- Caso Vélez Loor vs. Panamá, Serie C No. 218 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de 11 de 2010).
- Congreso de Colombia. (1993). *Ley 65 de 1993*.
- Congreso de la Nación Argentina. (1996). *Ley 24.660*.
- Congreso de la Unión. (2016). *Ley Nacional de Ejecución Penal*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (29 de 09 de 2021). *Auto de seguimiento conjunto al Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Corte Constitucional del Ecuador.
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/seguimiento-a-medidas-estructurales-en-el-sistema-nacional-de-rehabilitacion-social-snrs>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Machado Maliza, M., & Hernández Gaibor, E. (2020). Rehabilitación y reinserción social: una quimera para los privados de libertad. *Amauta*, 18(36), 27-42.
<https://doi.org/10.15648/am.36.2020.2681>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (2003). *Decreto Supremo N.º 015-2003-*

JUS.

Ministerio de la Presidencia. (9 de 02 de 1996). *Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario*. Boletín Oficial del Estado.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-3307-consolidado.pdf>

OIT. (1930). *Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)*. Organización Internacional del Trabajo. <https://www.ilo.org>

OIT. (1957). *Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)*. Organización Internacional del Trabajo. <https://www.ilo.org>

ONU. (2015). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Asamblea General de las Naciones Unidas.

<https://www.un.org>

Ortega Pérez, M., Luján Johnson, G., Flores Barzola, J., & Barzola Zambrano, I. (2022). Plan de rehabilitación integral para la reinserción social del privado de libertad. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(4), 4169-4188.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i4.2926

Presidencia de la República del Ecuador. (2026). *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Presidencia de la República del Ecuador.

Sentencia No. 365-18-JH/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021).

Sentencia No. 98-23-JH/23 y acumulados, No. 98-23-JH/23 (Corte Constitucional del Ecuador 22 de 11 de 2023).

Verdugo Lazo, J. (2023). La realidad penitenciaria en el Ecuador, sobrevivencia, descarte social de seres humanos o rehabilitación integral. *Foro: Revista de Derecho*(39), 87-105.

<https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.5>

Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2006). *Manual de derecho penal: Parte general* (2da ed.). Buenos Aires: EDIAR.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, Colina Vargas Jamileth Yerlina con C.I 0202462842 y Moreira Figueroa Fernando Patricio, con C.I 1309274379 respectivamente, autores del trabajo de titulación: **La política pública de trabajo interno penitenciario en la Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario: alcance de la disposición transitoria décima y su compatibilidad con el principio de voluntariedad del artículo 9 del COIP**, previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil:

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 de Agosto de 2026.

f. _____

Jamileth Yerlina Colina Vargas
C.I: 0202462842

f. _____

Fernando Patricio Moreira Figueroa

C.I: 1309274379

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La política pública de trabajo interno penitenciario en la Ley Orgánica Reformativa para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario: alcance de la disposición transitoria décima y su compatibilidad con el principio de voluntariedad del artículo 9 del COIP		
AUTOR (ES)	Jamileth Yerlina Colina Vargas – Fernando Patricio Moreira Figueroa		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Mgs. N Diego Zavala Vela		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de agosto del 2026	No.DE PÁGINAS:	36
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Penitenciario, Derechos Humanos, Derecho Laboral		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	trabajo penitenciario; reclusos; rehabilitación social; voluntariedad; seguridad jurídica		
RESUMEN/ABSTRACT:	La Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Reforma para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario establece un mandato explícito de que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social debe contar con una política pública de trabajo interno y encontrar a los reclusos que sean elegibles para trabajar. Esto ha llevado a interpretaciones sobre la posible responsabilidad del trabajo penitenciario. El objetivo de este trabajo es estudiar el alcance y si es un deber individual de los reclusos o un deber institucional del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Para ello, realizamos una investigación cualitativa y jurídica en análisis normativo, jurisprudencial y documental de la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, la legislación de reforma, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, instrumentos internacionales y jurisprudencia y legislación comparada. Los resultados mostraron que existe un mandato dirigido al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y no una obligación individual específica de trabajar. Asimismo, hemos encontrado que el principio de voluntariedad tal como se establece en el Artículo 9 del Código Orgánico Integral Penal sigue aplicándose a la participación de los reclusos en la rehabilitación social. Por lo tanto, proponemos una aclaración normativa para la implementación de la política pública de trabajo interno con reglas claras, en línea con la voluntariedad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos de los reclusos		
ADJUNTO PDF:	SI	NO	
	X		
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593994107338 +593967507805	E-mail: fernandomoreirafigueroa@gmail.com , yamilecolina13@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN	Nombre: Ab. Ángela Paredes Cavero, Mgr. Teléfono: +593-99 760 4781		

(COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	